



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Ocupación de vía pública con “leñero” / Disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1878/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la parcial ocupación del dominio público con un “leñero” y otros enseres, que se produce en la C/ XXX junto al número XXX, de ese municipio.

Según se desprende del contenido de la reclamación esta ocupación privada condiciona el tránsito por la vía pública ya que, además de la leña, se acumulan gran cantidad de suciedad, incrementando notablemente el riesgo de incendio para los inmuebles colindantes.

Añade la queja que el Ayuntamiento, que conoce esta situación por los escritos ciudadanos que le han sido presentados, no ha tomado ninguna medida para garantizar el uso común y general del dominio público, así como la accesibilidad y sobre todo la seguridad de toda la zona, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento reconoce que en la calle XXX de la referida localidad y cercano al número XXX existe un acopio de leña, pero no de otros enseres. Señala que este acopio no condiciona el tránsito por la vía pública, ni acumula gran cantidad de suciedad.

Añade que en el Ayuntamiento de XXX se ha recibido una queja ciudadana por e-mail y que también tuvo lugar una reunión presencial, mantenida en las dependencias municipales el día XXX de 2025. Después de la reunión se registró un escrito en el Ayuntamiento día XXX de julio (número de registro 2025-E-RC-XXX). Este escrito se



contestó por parte de esta alcaldía el día XXX de julio, con registro de salida 2025- S-RE-XXX.

En cuanto al leñero, se indica que su titular es una persona vecina de XXX, de avanzada edad y con pequeñas limitaciones de movilidad y con una vivienda cuya única fuente térmica es una estufa de leña y que no dispone de almacenaje accesible en la misma. Se insiste en indicar que el referido acopio se encuentra en espacio público, pero su ocupación no condiciona ni limita de ningún modo el tránsito peatonal y/o vehicular por la zona o el acceso a los inmuebles colindantes.

Concluye que XXX es un pequeño municipio en zona de alta montaña en el que un porcentaje amplio de las viviendas no tiene garajes o almacenes habilitados para albergar leña o aquellos no reúnen condiciones de accesibilidad. La calefacción o estufa de leña es uno de los medios más habituales para calentar las viviendas. Por ello, como en otros muchos municipios de estas características este tipo de acopios forman parte de los usos y costumbres de los vecinos, permitiendo un acceso fácil a un elemento de primera necesidad con el que se mantiene una situación térmica adecuada en momentos invernales.

Afirma que el Ayuntamiento supervisa que estos acopios de leña estén en una zona limpia, libre de material combustible alrededor, correctamente colocado y ordenado y que no impidan el tránsito de personas, de vehículos o el acceso a viviendas, extremo que se ha comprobado en el caso analizado, mediante visita presencial a la zona.

Dimos traslado del informe a la parte reclamante, para que realizara al mismo todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha mantenido ante esta Institución, trámite que evacuó mostrando su absoluta disconformidad con el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de XXX, negando la veracidad de buena parte de las afirmaciones en él contenidas y reiterando los motivos de su reclamación.

En síntesis, señala que la queja se refiere, fundamentalmente, a la proximidad del acopio de leña al acceso a un garaje y a una vivienda, ya que se encuentra a poco más de un metro de distancia, circunstancia que, a su juicio, genera un riesgo relevante de incendio, especialmente en época estival, así como posibles problemas de salubridad, tales como acumulación de suciedad y proliferación de plagas (insectos, roedores o reptiles).

Cuestiona asimismo la afirmación municipal relativa a la inexistencia de suciedad en la zona, indicando que ya existen restos vegetales en la vía pública sobre los que se ha acumulado la leña, lo que incrementa los riesgos denunciados.



La persona interesada discrepa también del modo en que el Ayuntamiento describe la tramitación de las reclamaciones presentadas, precisando que no se ha formulado una única queja, sino varios escritos y comunicaciones, entre ellos una queja formal y un recurso de reposición, registrado el XXX de agosto de 2025, que, a su entender, no han sido debidamente considerado ni respondido.

En relación con la situación personal de la titular del acopio de leña, niega que concurren las limitaciones de movilidad alegadas en el informe municipal, afirmando que dispone de apoyo familiar suficiente y de espacios propios de almacenaje en su vivienda, concretamente una planta baja en la que tradicionalmente se ha guardado la leña, por lo que considera injustificada la ocupación del espacio público frente al inmueble de referencia.

Rechaza igualmente el argumento de los usos y costumbres locales, subrayando que, aun siendo la leña un elemento necesario en invierno, no resulta razonable ni seguro su almacenaje en grandes cantidades durante el verano, especialmente en un contexto de elevado riesgo de incendios, y menos aún junto a la vivienda de un tercero.

Por último, la persona interesada expresa su sensación de trato desigual por parte del Ayuntamiento, al considerar que se ha beneficiado a unos vecinos en detrimento de otros, y solicita la retirada total del acopio de leña al que se refiere esta queja, por razones de seguridad y prevención, reclamando una intervención de esta Institución para garantizar el cumplimiento de las normas y la protección de todos los vecinos.

A la vista de la información recabada y examinadas tanto las manifestaciones de ese Ayuntamiento como las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos partir de que en el presente supuesto consta acreditada la existencia de un acopio de leña situado en la calle XXX, junto al número XXX, de la localidad de XXX, acopio que se sitúa en un espacio de dominio público, extremo que es reconocido por esa Corporación municipal.





Nos encontramos, por tanto, ante una ocupación privativa de un bien de uso público cuya admisibilidad debe valorarse conforme al régimen jurídico del dominio público local y a los deberes que el ordenamiento impone a las entidades locales en materia de conservación, uso adecuado y seguridad de los espacios públicos.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y con la normativa patrimonial de aplicación, corresponde a los Ayuntamientos la obligación de velar por la integridad del dominio público y de garantizar su uso común general.

Este deber no se limita a evitar la ocupación física que impida el tránsito peatonal o rodado, sino que se extiende al mantenimiento de los espacios públicos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y accesibilidad, adoptando las medidas preventivas necesarias cuando concurren factores que puedan generar riesgos para las personas o los bienes.

En este sentido, la actuación municipal en relación con el dominio público debe regirse por criterios de prevención y proporcionalidad, análogos a los que se aplican en otros supuestos habituales, como cuando se decide sobre la ubicación de contenedores de recogida de residuos o cuando se adoptan decisiones frente a situaciones que, sin constituir un peligro inmediato, incrementan objetivamente el riesgo de sufrir un incendio, un robo o similares y generan, en consecuencia, una razonable preocupación en los vecinos que pudieran verse afectados. En todos estos casos, esta Institución ha venido recordando a las entidades locales la necesidad de anticiparse a los riesgos y de evitar situaciones que puedan comprometer la seguridad ciudadana.

Si bien ese Ayuntamiento justifica la permanencia del acopio de leña en razones de carácter social y en la existencia de usos y costumbres propios de un municipio de montaña, creemos que tales circunstancias no pueden legitimar por sí solas una ocupación indefinida del dominio público, ni excluir la necesidad de ponderar otros intereses, incluso riesgos concurrentes.

El uso tradicional del dominio público con determinados elementos, como los ahora considerados, no exime de valorar su adecuación al entorno concreto en el que se sitúan, especialmente cuando se encuentran en inmediata proximidad a viviendas y accesos a inmuebles.

Las alegaciones de la persona interesada ponen de manifiesto que el núcleo del conflicto reside en la ubicación concreta y la entidad del acopio de leña, situado a escasa distancia de una vivienda y de una puerta de garaje, así como en el incremento del riesgo de incendio que dicha situación puede generar, particularmente en periodos de altas temperaturas.



Sin necesidad de incurrir en planteamientos alarmistas, resulta razonable considerar que el almacenamiento de una cantidad significativa de material combustible en un espacio público colindante con edificaciones habitadas incrementa objetivamente el riesgo y puede generar un legítimo temor especialmente en quienes se ven directamente afectados, temor que debe ser tenido en cuenta por la Administración en el ejercicio de sus potestades de gestión del dominio público. De hecho, en algunos planes de riesgo frente a incendios forestales o de interfaz urbano forestal que conocemos, se alerta específicamente del riesgo que supone las “pilas de leña”, por su alta capacidad de ignición y de combustión con elevada intensidad, recomendando que se sitúen en una distancia de más de 10 metros de cualquier edificación.

En este contexto, y teniendo en cuenta las situaciones de peligro real que se han planteado durante el verano de 2025 en nuestra Comunidad por la incidencia de numerosos incendios forestales en áreas urbanas o periurbanas de numerosas localidades, consideramos que la tolerancia ante este tipo de ocupaciones del dominio público, aun cuando respondan a prácticas tradicionales o a otras consideraciones, no puede traducirse en la imposición de cargas o de riesgos a terceros que no tienen el deber jurídico de soportar.

Corresponde al Ayuntamiento, como Administración más próxima a los ciudadanos afectados, valorar la situación de forma integral y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el espacio urbano de dominio público así como la seguridad y los derechos de los demás ciudadanos.

Por todo ello, esta Institución considera necesario que ese Ayuntamiento revise la situación descrita desde una perspectiva jurídica, ponderando el interés social invocado en relación con los derechos de la colectividad y, de forma prioritaria, las exigencias de seguridad, prevención de riesgos y uso común del dominio público, adoptando en consecuencia las medidas que resulten proporcionadas y necesarias para evitar posibles perjuicios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revisar la ocupación del dominio público existente en la calle XXX, junto al número XX, mediante el acopio de leña, valorando de forma específica su ubicación, volumen y permanencia, así como su adecuación a las exigencias de seguridad y prevención de riesgos, especialmente en periodos de elevado riesgo de incendio.**



**SEGUNDA:** Que, a la vista de dicha revisión, se adopten las medidas necesarias y proporcionadas para garantizar el uso común del dominio público y la seguridad de los vecinos, lo que debería implicar, en su caso, la retirada del acopio o, en su caso, el establecimiento de condiciones concretas que eviten de forma evidente la generación de riesgos y/o perjuicios a terceros.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).